



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 047

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	HAYDEE PARRA CASTILLO
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN
<b>Radicado N°</b>	73001-33-33-005-2017-00199-00

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m) del día martes tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de Octubre de 2019<sup>1</sup>, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** NIXON TORRES CARCAMO C.C. N° 72.193.712 y la T.P. N° 95996 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 15 Bis No. 39 A - 11 de Bogotá Tel-3002688316 Correo electrónico: josenixon@gmail.com

**Se identifica apoderada parte demandada:** NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA C.C. N° 65.631.196 de Ibagué y la T.P. N° 165277 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Ver fl. 459

Dirección: Calle 12 No. 2-70 Oficina 505 Edificio El Molino Tel. 3214258107 Correo Electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia da cuenta este funcionario que se allegó memorial a frente al cual es necesario pronunciarse por medio del cual el doctor NIXON TORRES CARCAMO sustituye al abogado RAMÓN GILBERTO CARDONA JIMENEZ identificado con la C.C No. 72.050.942 de Malambo a quien se tendrá como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado a esta foliatura.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.  
**Apoderados parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** conforme

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La entidad accionada al momento de contestar la demanda por medio de apoderada formuló las excepciones que denominó *legalidad del acto demandado, falta de legitimación para demandar, inaplicabilidad de convención colectiva de trabajadores oficiales a empleados públicos, improcedencia de reconocimiento de cesantías retroactivas y la excepción genérica*, así las cosas y dado que la forma como se planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva, que es una excepción mixta, se refiere a la falta de legitimación material y no a la de hecho, se diferirá su estudio al fondo del asunto, y como quiera que las demás excepciones se propusieron como de fondo, sobre ellas nos pronunciaremos al momento de emitir la respectiva sentencia, por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

La parte demandada señaló que los hechos 6.1, 6.2 y 6.4 a 6.8, 6.13 y 6.17, 6.18 no son ciertos pues la señora HAYDEE PARRA CASTILLO fue inicialmente vinculada como ayudante de enfermería denominada actualmente auxiliar de salud del Hospital Santa Ana de Falan – Tolima. Indicó que son ciertos los hechos contenidos en los numerales 6.3, 6.9 a 6.11, 6.14, 6.19. Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales 6.15 y 6.16.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-La señora HAYDEE PARRA CASTILLO ha prestado sus servicios como auxiliar de enfermería al Hospital Santa Ana de Falan - Tolima E.S.E desde el 1 de marzo de 1989 vinculada mediante contrato a término indefinido. (fl. 323 C-II PPAL)

-Que mediante solicitud del 13 de diciembre de 2016 la demandante por intermedio de apoderado petitionó al hospital demandado el cumplimiento y aplicación del reconocimiento de derechos laborales que tenía antes de la descentralización del sector salud conforme las sentencias C-241 de 2014 y C-408 de 1994.

-Mediante oficio 002 del 03 de enero del 2017 el Hospital Santa Ana E.S.E emitió respuesta desfavorable a las pretensiones de la demandante por considerar que al tener el carácter de empleada publica no tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo 1998-1999 suscrita entre las IPS Públicas del Departamento del Tolima y ANTHOC.

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** *Consiste en determinar ¿el acto administrativo contenido en el oficio 002 del 3 de enero del 2017 está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá examinarse la naturaleza del empleo desempeñado por la demandante, esto es si tiene la calidad de trabajadora oficial o empleada publica y, en consecuencia, si deben reconocerse y pagarse en su favor los derechos convencionales derivados de la convención colectiva de trabajo con vigencia a partir del año 1992 así como el pago retroactivo de las cesantías?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** de acuerdo

**Parte demandada:** sin observaciones

**Ministerio Público:** conforme

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Manifestó a través de su apoderado, que no existe comité de conciliación sin embargo se llevó a cabo reunión realizada por funcionarios del hospital demandado (gerente- asesora jurídica-asesor del hospital) en la que se

llegó a la conclusión de que no hay formula de arreglo en el presente asunto. Se corre traslado del acta a la parte demandante y al agente del Ministerio Público. Se allega certificado en dos folios tan solo por el frente.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.4 a 20).

**A solicitar:**

Se ordene oficiar a las siguientes entidades:

-Al Hospital demandado para que allegue copia legible de la hoja de vida de la demandante, certificación de los conceptos laborales cancelados desde su ingreso al hospital hasta diciembre del 2016, certificación del régimen de cesantías de la demandante, copia de los pagos de nómina realizados y conceptos de pago desde que fue incorporada a la ESE.

-Al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que certifique la fecha de afiliación, régimen aplicable.

-A la organización sindical ANTHOC SECCIONAL TOLIMA, para que remita compilación de normas convencionales suscritas entre el departamento del Tolima y la Secretaria de Salud, Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre las IPS publica del Departamento del Tolima y la ANTHOC Seccional Tolima, certifiquen si la demandante es afiliada a la organización sindical.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de tales pruebas. Lo anterior, por cuanto la parte demandante de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

**Declaración de terceros:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de los señores YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ como presidente nacional de ANTHOC y JUAN BAUTISTA OSORIO, quienes depondrán sobre los hechos que le constan de la demanda.

Se denegarán por inconducentes tales declaraciones teniendo en cuenta que los hechos que pretenden probar con ello se acreditan con la prueba documental

allegada esto es la convención colectiva 1992 y tampoco se indicó de manera concreta los hechos o aspectos sobre los cuales declararían los testigos conforme lo señalado en el artículo 212 del CGP.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls.73 a 440).

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

Solicitar al Hospital Santa Ana de Falan – Tolima para que por medio de la oficina de recursos humanos o la dependencia que corresponda allegue la siguiente documentación:

-Copia del acto administrativo demandado, esto es, del oficio Nro. 002 del 03 de enero de 2017, con constancia de notificación y ejecutoria.

-Certificación de los conceptos laborales cancelados a la demandante desde su ingreso y hasta la fecha.

-Certifique el régimen de cesantías aplicado desde su ingreso y hasta la fecha.

-Certifique a que cargos se viene aplicando la convención colectiva de trabajo de 1992 y si en algún momento esta fue extendida en sus efectos a la demandante.

En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo de la parte demandante, para ello, el apoderado Judicial de la parte demandante hará la gestión tendiente a la consecuencia de la referida prueba con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** sin recursos

**Apoderada parte demandada:** solicita se amplíe el término para el recaudo de la prueba a 15 días hábiles

**Ministerio público:** sin recursos

El despacho acoge la solicitud elevada por la doctora VASQUEZ VELOZA ampliando el termino para dar respuesta al requerimiento de la prueba de oficio a 15 días hábiles.

**PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el termino de ejecutoria de la providencia vencido el cual por medio de auto que así lo disponga se correrá traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

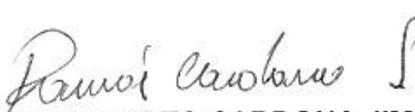
**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:06 p.m del día de hoy martes 03 de marzo de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ

**JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**RAMÓN GILBERTO CARDONA JIMENEZ**  
Apoderado parte demandante



**NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**  
Apoderada parte demandada.



**MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.**  
Secretaria Ad-hoc.